



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 13:00 horas del día 19 de agosto de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/163/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°** hechos valer por la Actora, en los términos del Considerando **SÉPTIMO**, apartados **I, II, III y IV**.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio **7°** hecho valer por la Actora, así como la **INEXISTENCIA** de **VPG**, en los términos del Considerando **Séptimo apartado V**, y bajo los efectos del Considerando **Octavo**.

TERCERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio **9°** hecho valer por la Actora, en los términos del Considerando **Séptimo apartado VI**, y bajo los efectos del Considerando **Octavo**.

NOTIFÍQUESE al Tribunal y a las partes, en los términos establecidos en la resolución de mérito. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/163/2025 Y CJ/JIN/164/2025.

ACTOR: MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN LOS ESTADOS DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA Y TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/080/2025, CONCRETAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 18 de agosto de 2025.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/163/2025 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/164/2025**, promovidos por María Guadalupe Leal Rodríguez, con la finalidad de controvertir las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se



aprueban las acciones afirmativas para garantizar la Paridad de Género en las candidaturas a las presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/080/2025, concretamente por lo que respecta al Municipio de Puebla, Puebla.

G L O S A R I O

Actora	María Guadalupe Leal Rodríguez.
Responsables	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.



Providencias	Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la Paridad de Género en las candidaturas a las presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/080/2025.
Acto reclamado	Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la Paridad de Género en las candidaturas a las presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/080/2025, concretamente por lo que respecta al Municipio de Puebla, Puebla.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.



Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
VPG	Violencia Política en razón de Género.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de acciones afirmativas al CEN. Con fecha 26 de mayo de 2025, la Actora presentó ante el CEN, oficio mediante el cual solicita acciones afirmativas que garanticen la reserva de género femenino en la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puebla.

2. Solicitud de acciones afirmativas al CDE. Con fecha 26 de mayo de 2025, la Actora presentó ante el CEN, oficio mediante el cual solicita acciones afirmativas

que garanticen la reserva de género femenino en la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puebla.

3. Convocatoria Asamblea Nacional. Con fecha 9 de junio de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del CEN la "Convocatoria a la XXVI Asamblea Nacional del PAN".

4. Oficio presentado ante el CEN. Con fecha 9 de junio de 2025, la Actora presentó oficio ante el CEN, en donde expone lo referente a que los Presidentes del CDM han sido varones.

5. Respuesta al oficio de fecha 26 de mayo de 2025 CDE. Con fecha 23 de junio de 2025, la Secretaria General del CDE, respondió la solicitud de la Actora de fecha 26 de mayo de 2025.

6. Solicitud de criterios. Con fecha 30 de junio de 2025, la Actora presentó ante el CDE, oficio mediante el cual solicita los criterios a implementar para generar la propuesta de acciones afirmativas para la elección del CDM.

7. Solicitud de copias certificadas. Con fecha 30 de junio de 2025, la Actora presentó ante el CDE, oficio mediante el cual solicita copias certificadas del acta y dictamen en donde se aprueba la propuesta de acciones afirmativas.

8. Oficio para solicitar implementación acciones afirmativas CDE. Con fecha 9 de julio de 2025, la Actora presentó ante el CDE, oficio para implementar acciones afirmativas para garantizar la paridad sustantiva, garantizar la alternancia en favor de las mujeres en acceder al cargo de la Presidencia del CDE.



9. Oficio para solicitar implementación de acciones afirmativas CEN. Con fecha 15 de julio de 2025 la Actora presentó oficio ante el CEN, solicitando la implementación de acciones afirmativas para garantizar que la Presidencia del CDM fuera reservada para mujeres, como parte de las acciones afirmativas que habría de aprobar el CEN.

10. Contestación del CDE a los oficios de fechas 30 de junio y 8 de julio. Con fecha 18 de julio de 2025, la Secretaria General del CDE, dio respuesta a los oficios presentados por la Actora con fechas 30 de junio y 8 de julio del presente año.

11. Primer JDC. Con fecha El 22 de julio de 2025 la Actora presentó JDC en contra del CEN, por la omisión de dar respuesta a los oficios de fechas 30 de junio de 2025 y 9 de julio de 2025.

12. Segundo JDC. Con fecha 22 de julio de 2025, la Actora presentó JDC en contra del CDE, por la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas el día 30 de junio de 2025.

13. Contestación del CDE al oficio de fecha 30 de junio. Con fecha 25 de julio de 2025, la Secretaría General del CDE dio respuesta al oficio de fecha 30 de junio de 2025, presentado por la Actora.

14. Providencias acciones afirmativas. Con fecha 29 de julio de 2025, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del CEN, las "Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas.



15. Tercer JDC. Con fecha 31 de julio de 2025, la Actora presentó JDC en contra del CEN, por la omisión de dar respuesta a los oficios presentados en fechas 26 de mayo, 09 de junio y 15 de julio de 2025.

16. Cuarto y Quinto JDC. Con fechas 31 de julio y 1° de agosto de 2025, la Actora presentó JDC en contra del CEN y del CDE, a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente Nacional, referentes a las acciones afirmativas en materia de paridad de género, por lo que respecta a la elección del CDM. Los Citados JDC quedaron registrados con las denominaciones alfanuméricas TEEP-AG-018/2025 y TEEP-AG-019/2025.

17. Informes circunstanciados. Con fechas 7 y 11 de agosto, la Secretaría General del CDE y el Apoderado Jurídico del CEN, respectivamente, remitieron los informes circunstanciados correspondientes.

18. Acuerdos de reencauzamiento. Con fechas 8 y 13 de agosto de 2025, el Tribunal emitió acuerdos mediante los cuales reencauza los JDC a esta Comisión de Justicia, atendiendo al principio de definitividad.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. Integración de los expedientes, turno, admisión y acumulación. Con fechas 12 y 13 de agosto de 2025, se integraron y turnaron los expedientes, los cuales fueron admitidos y por ser coincidentes en autoridades responsables, actos reclamados y agravios, fueron acumulados mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2025, quedando registrados con la denominación alfanumérica CJ/JIN/163/2025 y CJ/JIN1642025,

ordenándose su admisión y turno a la Ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

2. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la Paridad de Género en las candidaturas a las presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/080/2025, concretamente por lo que respecta al Municipio de Puebla, Puebla.

TERCERO.- Autoridades Responsables. CEN y CDE.

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron personas como terceras interesadas dentro del presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia: *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la LGSMIME, se determina que no se actualiza ninguna dentro del presente asunto.

SEXTO.- Agravios.

Una vez analizado el contenido de las inconformidades presentadas por el Actor, se advierte que el mismo se duele de lo siguiente:

1. Exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica al negarles el acceso en la presidencia del CDM del PAN en Puebla.
2. Violación a los principios constitucionales de paridad de género, paridad sustantiva y la alternancia de género, al no incluir el municipio de Puebla, del Estado de Puebla, en las providencias SG/80/2025.
3. No se atendió la integración histórica del CDM del PAN en el municipio de Puebla.

4. Se viola el principio de progresividad.
5. Falta de fundamentación y motivación de las providencias por el que se aprueban las acciones afirmativas.
6. Falta de mecanismos para que las mujeres en el municipio de Puebla puedan acceder a la presidencia del CDM del PAN en el Municipio de Puebla.
7. Violencia Política en razón de género.
8. Violaciones Constitucionales y Estatutarias del PAN.
9. Consideraciones expuestas al CEN y CDE, que fueron ignoradas.

Atendiendo lo expuesto, resulta aplicable para la resolución del presente las jurisprudencias de la Sala Superior de número 2/98 y 4/2000, con los rubros: “*AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*” y “*AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Primero analizaremos lo correspondiente a los agravios 1°, 3° y 6°, toda vez que los tres guardan relación con el tema de paridad., en referencia a la exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica al negarles el acceso en la presidencia del CDM; a que no se atendió la integración histórica del mismo; y, a la falta de mecanismos para que las mujeres en el municipio de Puebla puedan acceder a la presidencia del CDM.

Al respecto primero es importante destacar lo citado en el artículo 1° de la CPEUM que prohíbe toda discriminación y obliga al Estado a garantizar derechos en condiciones de igualdad sustantiva; a su vez el artículo 35, fracción II de la CPEUM,

establece como un derecho de la ciudadanía, el ser votada en condiciones de equidad.

Por su parte el artículo 41, apartado I de la CPEUM, establece que los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, deben observar el principio de paridad de género; y, el artículo 3, fracción e) de la LGPP establece el principio de paridad en la vida interna de los partidos.

A su vez, la CEDAW, establece los lineamientos para la erradicación de la discriminación de género, siendo México uno de los países que conforman dicho tratado, y, en consecuencia, su aplicación es de carácter obligatoria.

Una vez citados los preceptos legales que dan sustento a la paridad de las candidaturas emanadas de los partidos políticos, en el caso concreto, la Actora afirma que es necesario que la candidatura de la presidencia del CDM, sea reservada para mujer, toda vez que históricamente el cargo ha sido ocupado por varones. Al respecto, este órgano considera lo siguiente:

Si bien es cierto que todos los presidentes anteriores del CDM han sido hombres, este hecho **no es suficiente por sí solo** para acreditar una subrepresentación estructural o sistemática que justifique, de forma automática, la imposición de una acción afirmativa como la reserva exclusiva del cargo para mujeres.

Las acciones afirmativas, deben cumplir con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Por tanto, deben estar basadas en evidencia objetiva de exclusión actual, y no únicamente en antecedentes históricos.

Siendo así que la paridad debe analizarse de forma integral, considerando el conjunto de los cargos de dirección partidaria y no de manera aislada en referencia

a un solo cargo; al respecto, es importante citar lo establecido en el artículo 82, apartado 1, incisos a) y b) de los Estatutos, que cita lo siguiente:

“1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por las y los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

b) La persona titular de la Secretaría General, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;

...”

En referencia a lo anterior, la Actora expone que el Presidente actual y Secretario General del CDM son varones ambos, y que al sustituir la Secretaria General se debió poner a otra mujer, es decir, que había una Secretaria, la cual fue sustituida por un hombre, sin embargo, dicho tema no es materia de impugnación dentro del presente asunto, y en consecuencia, sirve únicamente como antecedente, en cuyo caso, la fórmula de contenientes para el proceso venidero, deberá ser integrada por mujer y hombre u hombre y mujer, según sea el caso, de conformidad con el artículo 82 citado y 83 apartado 9, que a la letra dice:

“...

9. El registro será por planilla integrada por las y los aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, que deberán ser de género diferente, así como por el siguiente número de integrantes:

...”

“Énfasis añadido”

En el caso concreto, **la actora tiene la posibilidad real de participar** (siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la convocatoria), toda vez que no existe



ninguna disposición en la convocatoria, estatuto o procedimiento que le impida competir en igualdad de condiciones con sus compañeros varones. La solución frente al desequilibrio histórico no es excluir a los hombres, sino **garantizar condiciones de participación efectiva para las mujeres**, y, en el caso concreto, la candidatura se determinó como mixta, es decir, tanto mujeres como hombres pueden registrarse para contender, de tal manera que no se acredita que se esté vulnerando de manera alguna los derechos políticos electorales de la Actora en su vertiente de votar y ser votada, así como tampoco se justifica, en los términos expuestos, que las responsables estén atentando contra la paridad, al no haber designado para mujer la candidatura del CDM de Puebla; sin embargo, se reconoce el derecho de la actora a participar en igualdad de condiciones en el proceso interno de selección, conforme a los principios de legalidad, equidad y paridad.

Por su parte en lo que se refiere a que las responsables debieron atender la integración histórica del CDM, para justificar que la candidatura de la presidencia se reservara para mujer, es importante que no existe dentro de los ordenamientos del PAN, algún precepto legal que justifique dicho agravio, es decir, lo expuesto por la Actora, si bien, es un aporte importante a los antecedentes que recaen sobre el CDM, y debe ser escuchado, y en su caso contestado por la autoridad responsable, no es vinculante de manera alguna en el procedimiento, de tal manera que las responsables no estaban obligadas a basar en lo expuesto por la Actora la decisión o no de reservar para mujer la candidatura a la Presidencia de dicho CDM, en cuyo caso, se deben tomar en cuenta los elementos citados en las providencias correspondientes.

A su vez la Actora cita como agravio la falta de mecanismos para que las mujeres en el municipio de Puebla puedan acceder a la Presidencia del CDM; destacando que no se cumple con la paridad horizontal, en el caso concreto, sin embargo, el porcentaje de candidaturas para mujeres en los CDMS del Estado de Puebla, fue



reservado en un 50%, sin que ello implique que en el otro 50% de candidaturas, no puedan contender, toda vez que las mismas, de acuerdo a las providencias, pueden ser mixtas, es decir, ocupadas por mujeres y hombres, según quien desee registrarse para contender, con lo cual también se cumple con el principio de paridad sustantiva. A su vez, la paridad vertical se cumple, toda vez que, al ser el registro por fórmula, y al estar contemplada la obligación de que la misma sea integrada por mujer y hombre o por hombre y mujer, según sea el caso, se cumple con dicho precepto. Destacando también algo que es de suma importancia, en el caso de los municipios mixtos, en su mayoría, el porcentaje mayor de militancia son mujeres, y existen probabilidades de que las mujeres apoyen candidaturas encabezadas por su género, lo cual no es una regla general, pero si puede llegar a ser un área de oportunidad.

Finalmente, en lo referente a la alternancia de género expuesta por la Actora, es importante destacar la diferencia entre candidaturas para cargos populares y para cargos partidistas, en cuyo caso, no existe una obligatoriedad de aplicación dentro de los cargos internos, pues su sola aplicación o inaplicación no garantiza que se esté vulnerando el principio de paridad, como lo expone la Actora, pues al caso concreto, adminiculado con el total de municipios que han sido reservados para mujeres (incluyendo el análisis en los porcentajes de mujeres y hombres militantes en cada caso), los municipios que serán con candidaturas mixtas, así como la obligatoriedad de quien encabece la presidencia sea de género distinto, a quien encabece la Secretaría General, prueba que la alternancia no es un elemento sine qua non para que exista paridad en la contienda, concretamente del Municipio de Puebla.

No existe mandato Constitucional o normativa alguna que imponga de manera obligatoria la alternancia de género en todos los órganos internos partidistas; si bien, existe la determinación del TEPJF, de que, en el caso de candidatura a la



Presidencia del CEN, debe considerarse la paridad, y **puede** considerarse como un método para lograr dicha paridad, la alternancia, sin que la misma sea de carácter obligatoria, sino en todo caso como un método para llegar a la citada paridad e igualdad de condiciones; sin embargo, la Actora interpreta lo resuelto por el TEPJF, como un criterio de imposición de alternancia.

A su vez, la Sala Superior del TEPJF, estableció que se modifiquen los documentos básicos partidistas, a fin de que se establezca un mecanismo efectivo para asegurar la paridad, y cita de manera textual “como puede ser la alternancia de género”; es decir, no obliga a que dicho mecanismo sea la alternancia, pero lo menciona como una posibilidad. Sin que a la fecha se haya llevado a cabo la modificación a los documentos básicos, como lo es, los estatutos, ya que en el mes de noviembre se citó a la Asamblea Nacional, en donde se habrán de analizar las propuestas respectivas. De tal manera, que el CEN no ha incumplido de manera alguna con la resolución citada por la Actora (SUP-JDC-989/2024). Por su parte dicha resolución establece que a partir de la siguiente elección deberá estar implementado el mecanismo correspondiente; sin que ello opere para las elecciones de los Comités Directivos Municipales, pues como ya se expuso, aun no se lleva a cabo la reforma correspondiente, y por su parte, aun y cuando la Actora cite que la resolución es aplicable también para los Comités Directivos Municipales, pues no existe impedimento al respecto, lo cierto es que los Partidos Políticos cuentan también con autonomía interna y con el principio de autodeterminación consagrado dentro de la CPEUM.

A su vez, la Actora expone la sentencia emanada del SUP-REC-0578/2019, referente a los Comités Municipales de la Ciudad de México, la cual ordena la ordena la paridad horizontal y vertical en las 16 presidencias de los comités municipales, sin embargo, en el caso concreto, como ya quedó expuesto, se cumple con esos principios a cabalidad.



En conclusión, lo referente a la alternancia de género para la elección de los Comités Directivos Municipales, no es obligatoria.

En consecuencia, los **agravios 1°, 3° y 6°**, se declaran **INFUNDADOS**, toda vez que no se acreditó una exclusión sistemática y estructural en la que se haya colocado a las mujeres de manera histórica al negarles el acceso en la presidencia del CDM; a su vez, respecto a que no se atendió la integración histórica, tampoco se acredita, pues el hecho de que no se haya resuelto de manera favorable a la Actora, no implica que se esté vulnerado su derecho a la paridad, o a votar y ser votada, ya que no se le está impidiendo su participación dentro del proceso; y finalmente, en lo referente a la falta de mecanismos para que las mujeres en el municipio de Puebla puedan acceder a la presidencia del CDM, no se acreditó de manera fehaciente que a las mujeres se les esté excluyendo de manera alguna dentro de los procesos de selección de candidaturas, o que no se les permita acceder al cargo de la Presidencia, toda vez que el registro será mixto y los antecedentes citados no bastan para declarar un impedimento o inequidad en la contienda. .

II. Lo que respecta a los agravios 2° y 8°, se analizarán de manera conjunta toda vez que ambos tratan de violaciones a los principios constitucionales en materia de paridad de género.

Con referente a estos dos agravios, de nueva cuenta la Actora hace referencia a los antecedentes históricos de las presidencias del CDM, las cuales han sido encabezadas por hombres, sin embargo, como ya se citó anteriormente, eso no es prueba plena para justificar que no ha existido paridad en las elecciones; aunado a que lo expuesto no es vinculante para que sea obligatorio reservar para mujer el Municipio de Puebla, por las consideraciones también expuestas.

En lo referente a al deber del CEN y CDE de imponer acciones afirmativas en el municipio de Puebla, esta Comisión considera importante analizar todo el contexto, incluyendo los demás municipios del Estado de Puebla, en cuyo caso se actualiza que se cumple con la paridad horizontal, vertical y en consecuencia sustantiva en conjunto, y por lo que respecta al municipio en particular, no se coarta el derecho de mujer alguna, incluida la Actora de participa, toda vez que el registro puede ser mixto, como ya se citó en párrafos que anteceden, a su vez, lo cual, haciendo una revisión de los preceptos constitucionales y normativa interna, no vulnera de manera alguna los citados ordenamientos legales en materia de paridad. Destacando que lo referente a la alternancia ya se analizó con antelación.

En consecuencia, los **agravios 2º y 8º** son **INFUNDADOS**, toda vez que lo citado en la demanda materia de estudio no es suficiente para determinar que se atente contra la paridad de género y con ello se vulnere lo establecido en la normativa interna, normativa general y la CPEUM,

III. En lo referente al agravio 4º, violación al principio de progresividad, destaca lo siguiente:

A decir de la Actora, existe un retroceso, pues a lo largo de 10 presidencias del CDM, quienes han encabezado son hombres.

Por lo que respecta a la reserva de municipios, no existe una justificación del cómo se asignaron los bloques. A decir de la Actora, existe la posibilidad de relegar a las mujeres para acceder a la Presidencia de dicho Comité; argumentando que las providencias carecen de fundamentación y motivación, y que no se establece por qué en el caso particular del municipio de Puebla no se reservo para mujer, lo cual



contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de paridad efectiva.

Al respecto, destaca que el principio de progresividad se refiere al gradual progreso para lograr un objetivo, en este caso, en materia de paridad; sin embargo, en el caso concreto no se actualiza que exista impedimento para que una mujer asuma el cargo de la Presidencia del CDM, pues sería tanto como argumentar que la militancia vota únicamente por hombres y excluyen a las mujeres, ya que en el caso concreto, en el Municipio de Puebla se pueden registrar tanto hombres como mujeres para contender por el CDM, y, dentro del expediente no se prueba que en los procesos anteriores (a propósito del histórico expuesto por la Actora), se han designado hombres para que sean candidatos, o se ha reservado la candidatura para varones, o no se han registrado mujeres, o lo han hecho, pero en la contienda no han resultado ganadoras, para con ello concluir que existe una desigualdad, o en su caso, que han sido procesos democráticos y las mujeres no han accedido al cargo por que los hombres han ganado en las contiendas. Sin embargo, en el caso concreto, para la elección próxima, al ser un municipio mixto, las mujeres pueden acceder al cargo; y, en consecuencia, no se justifica la existencia de la violación al principio de progresividad.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de las providencias, una vez analizadas las mismas, se determina que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, no le asiste la razón a la Actora, en los términos que se analizaran dentro del estudio del agravio 5°, y por lo que respecta al porque en las providencias no se estableció la razón por la cual no se reservó el municipio de Puebla para mujer, es importante recordar de nueva cuenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en cuyo caso, adminiculado con el hecho de que no existe dentro de la normativa el procedimiento con pasos a seguir

respecto de la reserva de municipios para mujeres, según se desprende de las propias providencias, se tomaron como referencia los elementos para asegurar la paridad, a fin de garantizar su cumplimiento, y toda vez que el mismo fue asegurado, el declarar su invalidez por no haber concedido la razón a la Actora, con argumentos carentes para ello, seria atentar contra el propio principio de paridad elevado al rango constitucional.

En virtud de lo anterior, el agravio 4º resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se acredita la citada violación al principio de progresividad.

IV. En lo referente al agravio 5º referente a la falta de fundamentación y motivación de las providencias, se adjuntan capturas de pantalla emanadas de las providencias materia de impugnación, para una mejor comprensión, mismas que también sirven de sustento para complementar los argumentos expuestos en lo referente al estudio del agravio anterior:



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

SÉPTIMO. A raíz de las reformas Estatutarias de la XVIII y XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 y el 23 de mayo de 2023, el Partido Acción Nacional aprobó que sus órganos nacionales, estatales y municipales tuvieran una integración paritaria, lo cual se ve reflejado en diversas normas, entre las que se encuentran la Comisión Permanente en el artículo 37, numeral 2; Consejos Estatales en el artículo 62, inciso p); Comités Municipales en términos del artículo 81, numeral 5 y 82, numeral 1, inciso f), todos ellos, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Es menester precisar que la última Reforma Estatutaria, estableció la elección paritaria de los Comités Directivos Municipales, siendo dicha situación armonizada en la integración paritaria contenida en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, aprobada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral; no obstante, si bien es cierto que gradualmente se han implementado medidas que garanticen la conformación e integración paritaria de los órganos de dirección, también lo es que la legislación reglamentaria del dispositivo reformado se encuentra aún en vías de

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. 55 5200 4000



**COMITÉ
EJECUTIVO
NACIONAL**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



www.pan.org.mx

armonización legislativa, ello en razón de que los reglamentos del Partido Acción Nacional aún no establecen la totalidad de los mecanismos mediante los cuales se garantizará que las Presidencias de los Comités Directivos Municipales en las 32 entidades federativas, cuenten con una elección paritaria, es decir, 50% mujeres y 50% hombres.

Siendo que éste instituto político, como se ha descrito en párrafos anteriores, está obligado a garantizar no únicamente la igualdad formal, sino también la igualdad material, que exige la legislación en materia electoral y no únicamente en la postulación de los distintos cargos de elección popular, sino también en la integración de los órganos colegiados que rigen la vida interna del partido político.



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

Así, por lo que hace a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, los Estatutos Generales prevén como facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electORALES y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados como métodos de selección de candidaturas tres a saber: 1. Elección de Militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros, 2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género, 3. Designación de candidaturas, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 103 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Asimismo, se confirman como criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas, la obligación que no sean determinados para un género exclusivamente los distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

OCTAVO. Sin embargo, quedan pendientes los mecanismos que aseguren garantizar tal principio en la integración de los órganos partidistas, pues si bien, existe la obligación regulada en la normatividad de manera formal, aún no se establecen los procedimientos adecuados a través de los cuales este instituto político pueda de manera objetiva y veraz garantizar que sean electas la

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. 55 5200 4000

www.pan.org.mx

suficiente cantidad de personas de determinado género para las Presidencias de los Comités Directivos Municipales.

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos Generales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en materia de acciones afirmativas, aunado a que de conformidad con el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, cuenta con la facultad de aprobar las convocatorias, normas complementarias y lineamientos que se emitan con relación a las Asambleas Estatales y Municipales, cualquiera que sea el fin de éstas.

Bajo ese tenor, el Comité Ejecutivo Nacional se erige como el órgano colegiado competente para aprobar normas y lineamientos relacionados con el proceso de renovación de los Comités Directivos Municipales; máxime si las mismas versan sobre acciones encaminadas a garantizar el principio de paridad en los órganos partidistas. De esta manera, al advertirse urgente establecer con anticipación a la celebración de las Asambleas Municipales, cuál será el mecanismo mediante el cual se asegurará la elección paritaria de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas, es menester establecer el procedimiento, criterios y consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 82, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido y el segundo párrafo del artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la integración del Comité Directivo Municipal, estará integrado por el cincuenta por ciento de género distinto, sin que en el mismo se establezca procedimiento alguno sobre cómo se garantizará la paridad de género en la titularidad de la Presidencia de dicho Comité.

Lo anterior como se puede apreciar en la siguiente transcripción del citado artículo.

Artículo 82

- Los Comités Directivos Municipales se integrarán por las y los siguientes militantes:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La persona titular de la Secretaría General, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;
- c) El o la Coordinadora de Sindicaturas y Regidurías;
- d) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- e) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- f) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos y electas por la Asamblea Municipal, de las y los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- g) El número de integrantes electos o electas por la Asamblea Municipal, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Cinco integrantes, si el listado nominal que se emita cuenta con hasta cien militantes;
 - II. Diez integrantes, si el listado nominal que se emita cuenta con más de cien y hasta quinientos militantes;
 - III. Quince integrantes, si el listado nominal que se emita cuenta con más de quinientos y hasta mil militantes. IV. Veinte integrantes, si el listado nominal que se emita cuenta con más de mil militantes.

Artículo 83

1. En la elección de los Comités Directivos Municipales se votará por una planilla que será responsable de los trabajos del Partido a nivel Municipal, misma que se conformará por la Presidencia, Secretaría General y el número de integrantes que le correspondan. **Se garantizará paridad de género en las presidencias.**

...

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

El registro será por planilla integrada por los aspirantes a **Presidente del Comité Directivo Municipal**, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, **observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 81 de los Estatutos.**

(Énfasis propio)

NOVENO. En este sentido, se considera que, para la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales del PAN en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas, a efecto de garantizar los elementos abstractos, generales e impersonales, así como el establecimiento de criterios derivados de la vida interna de este instituto político, se establecen como criterios la división territorial municipal del Estado, el porcentaje de mujeres inscritas en el padrón de militantes por cada uno de los Municipios y la debida repartición de las candidaturas a la Presidencia del Comité Municipal, de conformidad con lo siguiente:

1. Se atenderá a la división territorial del Estado.
2. Se determinará que la mitad de las candidaturas para el cargo de la Presidencia del Comité Directivo Municipal, serán reservadas para mujeres.
3. A efecto de que dicha medida que resulta equitativa, se considere como una medida justa, se atenderá también, al porcentaje de mujeres militantes del Partido Acción Nacional en cada uno de los Municipios. Datos que serán otorgados por el Registro Nacional de Militantes, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.
4. Una vez determinados los porcentajes señalados con anterioridad, deberá realizarse una división en tres bloques, esto es los municipios con el mayor, medio y menor, de porcentajes de militantes mujeres.
5. Finalmente, dentro de cada bloque deberá cumplirse el criterio de que el 50 por ciento de las candidaturas a las Presidencias de los CDM se reserven para mujeres. En caso de que un bloque sea impar, podrá ser de cualquier género siempre que el resultado total sea paritario.
6. En el supuesto de que el total de municipios en el estado con elección de CDM sea impar, entonces el excedente corresponderá al género femenino.

De lo anterior se desprenden los fundamentos legales que dan cabida a que el CEN determine el procedimiento para la implementación de la paridad en el caso de las candidaturas de los Comités Directivos Municipales; así como los elementos y criterios correspondientes a la reserva de municipios;

En consecuencia, el **agravio 5°**, referente a la falta de fundamentación y motivación de las providencias, es **INFUNDADO**.

V. Por lo que respecta al agravio 7°, en referencia a la Violencia Política en razón de género destaca lo siguiente:

1. MARCO NORMATIVO.

A) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER.

A fin de determinar la procedencia de lo denunciado por la Actora, resulta necesario estudiar la parte conducente de la Constitución General, así como los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa.

A.1 Marco Convencional.

CEDAW.

El preámbulo de la CEDAW señala que, para el desarrollo pleno de un País, es indispensable, la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos.

En su artículo 1, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará **toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo**, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Los Estados Parte, de conformidad al artículo 7, tomarán todas aquellas medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y entre otros derechos el de Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales**.

Convención de Belém do Pará.

El artículo 1º de esta Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o **sufriimiento físico, sexual o psicológico** a la mujer, tanto en el **ámbito público** como en el privado.

Ley Modelo Interamericana.

Por su parte, la Exposición de Motivos II de la Ley Modelo Interamericana, establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y **limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones**.



El artículo 3 de la citada Ley, señala que debe entenderse por "*violencia contra las mujeres en la vida política*", **cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres**, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Por su parte, el artículo 6, en su inciso q), de la Ley en comento, señala que "*son actos de violencia contra las mujeres en la vida política*", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, el artículo 7 de la CEDAW, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país.

A.2 Ámbito Nacional.

El primer párrafo del artículo 1° de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que la misma Ley establece. Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por tratarse de Derechos Humanos desde luego, a estos principios se suman la pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, los artículos 1, 4 y 41, fracción I, de la Constitución, establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos políticos y electorales previstos en el diverso 35 de la citada Constitución; la obligación de las autoridades mexicanas de apegarse al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la CIDH, así como la obligación de los partidos políticos de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A su vez, el artículo 20 fracciones XII y XV, y 20 BIS, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u **omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos



y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo**, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, el artículo 442 Bis, de la LEGIPE, en su inciso b), establece como forma de manifestación de VPG, **el ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.**

El artículo 20 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres, define la violencia política en contra de las mujeres como “*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*”.

Ahora bien el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el

ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

A.2.1 Criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Sala Superior del TEPJF.

En la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- **Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

B) PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el presente medio de impugnación, la Actora denuncia actos de violencia política de género, cometidos en su contra por el CEN y EL CDE, por tanto, previo a realizar el estudio de fondo del agravio expuesto, es pertinente señalar que esta resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas

de los partidos políticos, imparten justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de **desventaja** que, **por cuestiones de género**, discriminan e impiden la igualdad.

Por su parte, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo expuesto por la Actora y las Responsables, y para tales efectos, se adjuntan capturas de pantalla emanadas de la demanda y el informe circunstanciado del CEN:

SÉPTIMO AGRAVIO VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Podemos advertir de los criterios mencionados que la Violencia Política Contra las Mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, en este caso tanto del **Comité Ejecutivo Nacional del PAN (CEN) y del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla (CDE)**, me han negado copias certificadas del Acta de la sesión y Dictamen del CDE del PAN en Puebla de los meses junio y julio de 2025; así como de dar información incompleta y falsa, y por no contestar ninguno de mis 3 oficios presentados al CEN, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, sobre todo que al aprobarse las Acciones Afirmativas en las que el municipio de Puebla no fue reservado para el género femenino, ocasiona que se siga negando el acceso a las mujeres de acceder al cargo de Presidenta del CDM del PAN en el municipio de Puebla, con toda la intención de que se continúe la exclusión de las mujeres y se imponga el machismo de que nuevamente después de 10 Presidentes del CDM se le niegue el derecho a las mujeres de acceder a ese cargo.

...

Ha quedado demostrado que este tipo de violencia tiene un efecto amedrentador en la participación política femenina. Las mujeres que sufren o presencian este tipo de violencia pueden verse disuadidas de presentarse a las elecciones o de participar activamente en política, lo cual pretende nulificar mi participación al negarme la información para poder estar en condiciones de ejercer mis derechos políticos.

“Extractos de la demanda presentada por la Actora”



SÉPTIMO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Se niega completamente que las "Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias de los Comités Directivos Municipales en los estados de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tamaulipas", constituyan violencia política en razón de género.

La parte actora sostiene, sin sustento jurídico ni fáctico, que fue objeto de violencia política en razón de género; sin embargo, **no acredita que los hechos que señala tengan como base, motivo o consecuencia su condición de mujer**, ni que hayan tenido el objetivo o efecto de menoscabar su ejercicio de derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Es importante señalar que la **violencia política en razón de género** se configura únicamente cuando concurren elementos específicos, como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Que la conducta se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
2. Que tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de dichos derechos;
3. Que se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado por razón de género o afecte desproporcionadamente a mujeres.

En el presente caso, **ninguno de estos elementos se actualiza**. Los actos que se reclaman derivan de un ejercicio legítimo de atribuciones legales o bien forman parte del debate político natural en una democracia, sin que se identifique lenguaje sexista, discriminación, estereotipos de género o cualquier otra manifestación de violencia estructural.

"Extracto del informe circunstanciado presentado por el Apoderado Jurídico del CEN"

De lo anterior, se desprende que la Actora alega VPG, basada en que las responsables no dieron contestación a sus oficios, y por su parte el CDE no emitió las copias certificadas solicitadas; así como el hecho de que en las providencias materia de impugnación, no se incluyó el municipio de Puebla dentro de las reservas para mujeres, y, al respecto se expone lo siguiente:

1. En primer lugar, de las constancias adjuntas al expediente, se desprende que el CDE dio respuesta a los oficios presentados por la Actora, sin embargo, no expidió las copias certificadas también solicitadas, lo cual será materia de análisis en lo correspondiente al estudio del agravio 9º; pero se cita en el presente apartado, a fin de acreditar que se cumplió parcialmente con lo



solicitado por la Actora; sin embargo, ello no es causa de que se determine VPG por dicho hecho, ya que para que se actualice la existencia de VPG, deben determinarse diversos elementos, los cuales fueron citados con antelación, pero para efectos de una mayor comprensión se citan de nueva cuenta:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:** Si, toda vez que la Actora gestiona como interesada en contender como candidata a la Presidencia del CDM, lo cual entra dentro del marco de sus derechos político-electorales.
- **Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:** Si, toda vez que las acciones fueron llevadas a cabo por autoridades partidistas.
- **Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica:** No encuadra dentro de ninguna de las anteriores, habida cuenta con los hechos y las pruebas adjuntas.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:** No ha quedado acreditado dentro del cuerpo del presente asunto.
- **Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres:** No ha quedado acreditado ninguno de los tres supuestos, ya que no se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado en la mujeres toda vez que no se dio respuesta a los oficios presentados por una sola persona, y con ello no tiene impacto diferenciado en otras mujeres, ni tampoco las



providencias tienen un impacto diferenciado, toda vez que el registro de candidaturas puede ser mixto, es decir encabezando mujeres u hombres, y en consecuencia, ello tampoco afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

Por su parte, dentro de los parámetros para juzgar con perspectiva de género se identifica lo siguiente:

- **Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia:** Si existe una situación de poder, toda vez que las Responsables son autoridades y el CEN no dio respuesta a los oficios presentados por la Actora, y el CDE omitió expedir las copias certificadas solicitadas por ésta; sin embargo, no se justifica que ello ha sido por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género:** Las pruebas han sido valoradas sin estereotipos ni prejuicios de género de por medio, sin embargo, no se han encontrado situaciones de desventaja que sean ocasionadas por condiciones de sexo o género, ya que no se acredita que la omisión en dar respuesta a los oficios y la expedición de copias certificadas se hayan debido a una condición de sexo o género, y por su parte, las providencias aunque no fueron emitidas en los términos deseados por la Actora, no se detecta que hayan sido ocasionen una situación de desventaja al género femenino, ya que como se ha citado en múltiples ocasiones en el cuerpo de la presente resolución, el registro de candidaturas para el municipio de Puebla puede ser mixto.



- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones:** Respecto de los hechos que la Actora cita, tendientes a acreditar la VPG, no se actualiza la existencia de pruebas idóneas a fin de que se actualice dicho supuesto.
- **De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género:** Al respecto, en primera instancia se consideró la posibilidad de que, por los antecedentes históricos expuestos por la Actora, se actualizara la necesidad de reservar la candidatura a la Presidencia del CDM para mujer; sin embargo, una vez analizado todo el contexto, en conjunto con el contenido de las Providencias, y lo referente al registro mixto, no se encontró que dicha acción afirmativa sea justificada, pues se trata de privilegiar el acceso a la paridad de las mujeres, una vez que se acredita que no existe la misma o que se ha vulnerado en alguna de sus vertientes, sin embargo, en el caso concreto, lo anterior no se acreditó, y en consecuencia, dicha acción afirmativa, es en menoscabo del derecho de los hombres de votar y ser votados, toda vez, que no se acredita la vulneración al derecho de paridad elevado a rango constitucional.
- **Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente:** Esta resolución ha sido emitida mediante el uso de lenguaje incluyente, sin estereotipos o prejuicio alguno.



Finalmente, en lo referente a la actualización de VPG, derivada de la falta de respuesta a los oficios presentados por la Actora ante el CEN, la omisión en la emisión de copias certificadas por parte del CDE, y las providencias, al no incluir dentro de las reservas para mujeres al Municipio de Puebla, resulta **INEXISTENTE**, toda vez que en ninguno de los tres actos se actualizan los elementos fijados por la Sala Superior a través de jurisprudencia², citados en párrafos que anteceden.

En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de VPG y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Por lo anterior, el **agravio 7º** resulta **INFUNDADO**, y, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA de VPG**, en los términos expuestos.

VI. Por lo que respecta al agravio 9º, referente a las consideraciones expuestas que fueron ignoradas por el CEN y el CDE, se expone lo siguiente:

En lo que respecta a los oficios dirigidos al CDE, ha quedado acreditado con las constancias anexas, que la Responsable dio respuesta a los mismos, aun y cuando dichas respuestas no han sido del agrado de la Actora, sin embargo, a juzgar de ésta autoridad, lo contestado se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo en efecto, atribución del CEN la emisión de las providencias respectivas y lo inherente a las mismas; sin embargo, por lo que respecta a las copias certificadas solicitadas por la Actora, a la fecha de la presente resolución, no se tiene

² Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"

conocimiento de que las mismas han sido expedidas, en consecuencia, la Responsable debe expedir dichas copias en favor de la Actora.

Lo mismo, con referencia a la respuesta a los oficios dirigidos al CEN, ya que, dentro de las constancias adjuntas, incluido el informe circunstanciado correspondiente, no se acredita que sea emitido respuesta alguna.

En consecuencia, el **agravio 9º** resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que respecta a la emisión de copias certificadas por parte del CDE y la respuesta a los oficios remitidos por parte de la Actora al CEN.

OCTAVO. Efectos.

Se ordena al CEN, que en un término que no exceda de 72 horas, de respuesta a los oficios de fechas 26 de mayo, 9 de junio y 15 de julio del año 2025, presentados por la Actora, en el entendido de que dichas respuestas no son vinculantes de manera alguna con las providencias emitidas, toda vez que lo referente a las mismas, al menos por lo que respecta a los hechos aquí expuestos por la Actora, ya han sido analizadas y confirmadas en cuanto acto reclamado dentro del asunto materia de estudio.

Las respuestas a los oficios, emitidas por el CEN, deberán ser enviadas también a ésta Comisión, a fin de que estemos en condiciones de remitirlas al Tribunal, ya que la presente resolución emana de un acuerdo de reencauzamiento a esta Comisión, y a su vez, existe un JDC pendiente de resolución, por lo que respecta a la omisión la citada omisión del CEN.

Por su parte, se ordena al CDE, que en un término que no exceda de 72 horas, expida las copias certificadas solicitadas por la Actora mediante oficio de fecha 30 de julio de 2025, en el entendido de que el contenido de dichas copias, tampoco es vinculante de manera alguna con las providencias emitidas, toda vez que lo referente a las mismas, al menos por lo que respecta a los hechos aquí expuestos por la Actora, ya han sido analizadas y confirmadas en cuanto acto reclamado dentro del asunto materia de estudio.

Las copias certificadas, emitidas por el CDE, deberán ser enviadas también a ésta Comisión, a fin de que estemos en condiciones de remitirlas al Tribunal, ya que como se citó en párrafos que anteceden, la presente resolución emana de un acuerdo de reencauzamiento a esta Comisión, y a su vez, existe un JDC pendiente de resolución, por lo que respecta a la omisión la citada omisión del CDE.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°** y **8°** hechos valer por la Actora, en los términos del Considerando **SÉPTIMO**, apartados **I, II, III** y **IV**.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio **7°** hecho valer por la Actora, así como la **INEXISTENCIA** de **VPG**, en los términos del Considerando **Séptimo** apartado **V**, y bajo los efectos del Considerando **Octavo**.



TERCERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio **9º** hecho valer por la Actora, en los términos del Considerando **Séptimo** apartado **VI**, y bajo los efectos del Considerando **Octavo**.

NOTIFÍQUESE al Tribunal y a las partes, en los términos establecidos en la resolución de mérito.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA